INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que el secuestre designado, Mejía & Asociados Abogados Especializados, acepta y recibe el inmueble en el estado descrito en el acta de secuestro. Sírvase proveer.

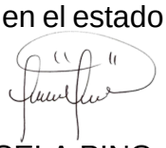

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF: VERBAL DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO No.3631
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, secuestre designado, Mejía & Asociados Abogados Especializados, acepta y recibe el inmueble en el estado descrito en el acta de secuestro, informa también que en el inmueble reside la demandada y su progenitora encontrándolo en las condiciones descritas en el acta de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y coste el escrito allegado por el secuestre Mejía & Asociados Abogados Especializados, aceptando el cargo y manifestado que recibe el inmueble objeto del presente tramite.

.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209
De Fecha: 30 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el que se liquidaron costas y mediante tutela se dejó sin efecto lo actuado por este despacho. Sírvase proveer.

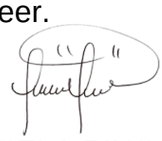

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00043-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

AUTO N° 3632
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de liquidación de costa, puesto que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, resuelve tutela ordenando al despacho rehacer las actuaciones a partir del auto No. 1265 del 9 de junio de 2021, incluido el auto de seguir adelante la ejecución.

No obstante, se liquidaron las costas en virtud del auto que ordeno seguir adelante, el cual no resultaba procedente a la luz del fallo allegado al despacho, por lo que es deber del operador judicial de hacer control de legalidad de las actuaciones puestas en su conocimiento, con el fin de sanear irregularidades que se presentes y evitar así futuras nulidades, como lo dispone el Art 132 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

*"**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por dicha razón y por no proceder la liquidación de costas se dejará sin efecto, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3461 del 23 de noviembre de 2021, por las razones dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 209 del 30 de noviembre de 2021

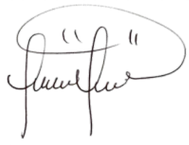

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con escrito allegado por las entidades bancarias Alianza, Banco Davivienda, Fiduagraria, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris y Banco popular, referidas y oficiadas para la medida cautelar. Sírvase proveer.

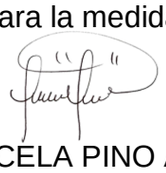

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00293-00
DEMANDANTE: GRUPOEMPRESARIAL SILVER SAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

AUTO No. 3633
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se percata el despacho que no ha sido subido al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Auto No.2974 del 21 de octubre de 2021 por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE**:**

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre, conste y poner en conocimiento los escritos allegados por Alianza, Banco Davivienda, Fiduagraria, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris y Banco popular.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia a través de secretaria inclúyase la información del demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A, identificado con NIT. 890.320.987-6, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del Auto No.2974 del 21 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

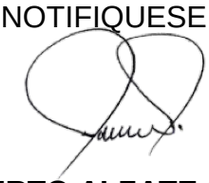

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209
De Fecha: 30 de noviembre de 2021

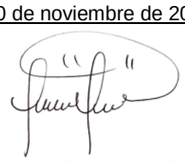

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que no se ha nombrado curador en el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00505-00

AUTO No. 3634
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y la parte actora solicita se nombre curador, toda vez que en presente mediante auto admisorio se ordenó el emplazamiento de los indeterminados, por lo que con la ejecutoria de esta providencia se incluirá en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS dándole cumplimiento al Numeral 3° del Auto No. 191 del 26 de enero de 2021.

No obstante, no es posible asignarle curador al presente trámite hasta tanto se cumpla el término del emplazamiento, por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

PRIMERO: No acceder al nombramiento del auxiliar de la Justicia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia Ordenar por medio se secretaria la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, dando cumplimiento al Numeral 3° del Auto No. 191 del 26 de enero de 2021. que dispuso:

"*TERCERO: ORDENAR* *el* ***EMPLAZAMIENTO*** *de los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO****, como de las* ***PERSONAS INDETERMINADAS*** *que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, consistente en un bien inmueble ubicado en la Carrera 1 D BIS # 49-29 del barrio El Sena de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali (Valle), identificado con el número de matrícula inmobiliaria N°370-224826, con numero predial nacional 760010000501000300150000000015 y número de predio N° C032800150000, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiendo les que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.*"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209
De Fecha: 30 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS C.C. 31.449.948
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00

AUTO No. 2635
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a los demandados ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, el 20 de noviembre de 2021, en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE**:**

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación de ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, para que sea tenida en cuenta su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos.

NOTIFIQUESE

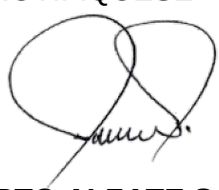

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209
De Fecha: 30 de noviembre de 2021

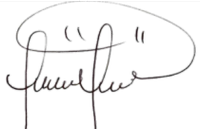

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ, para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma. Sírvase proveer.

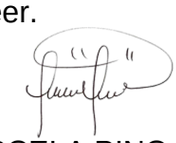

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00696-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ

AUTO No. 3636
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a los demandados ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ, el 12 de noviembre de 2021, en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE**:**

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación de ANGIE PAOLA FERNANDEZ MUÑOZ, para que sea tenida en cuenta su momento procesal oportuno, este es, una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209
De Fecha: 30 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada ANDREA MURILLO ALVAREZ, para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma. Sírvase proveer.

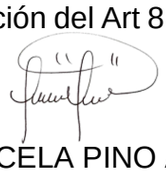

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF. EJECUTIVO DEMENOR
CUANTIARADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00745-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANDREA MURILLO ALVAREZ

AUTO No. 3638
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se notificó a los demandados ANDREA MURILLO ALVAREZ, el 12 de noviembre de 2021, en atención a que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, por lo se agregará la notificación en debida forma de acuerdo al Art 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es, una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación de ANDREA MURILLO ALVAREZ, para que sea tenida en cuenta su momento procesal oportuno, este es, una vez culmine el término del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos.

NOTIFIQUESE

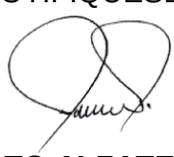

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209
De Fecha: 30 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que llego por reparto el 09/09/2021. Correspondiendo la dirección del inmueble objeto de la hipoteca en ANSERMA CALDAS. Sírvase proveer.

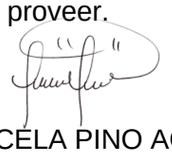

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.VERBAL PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00858-00
Demandante: YAMILETH RAMIREZ HOYOS
Demandado: JULIO EDUARDO GALLEGO URIBE

AUTO No. 3639
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA se tiene que el demandante no cuenta con el domicilio del demandado, pues el inmueble objeto de la extinción de la acción hipotecaria se encuentra en **ANSERMA** ubicada en el departamento de **Caldas**, por lo que será necesario revisar el Numeral 7° Art 28 del Código General del Proceso:

*"7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**."*

Así las cosas, las escrituras y documentaciones que pretende hacer valer son de origen del departamento de caldas, púes el inmueble objeto de la hipoteca se encuentra en **ANSERMA** ubicada en el departamento de **Caldas** y el demandante manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles Municipales o promiscuos de Aserma Caldas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

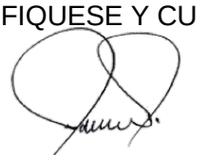

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209
De Fecha: 30 de noviembre de 2021

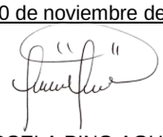

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00861-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ

AUTO No. 3436

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A,** contra el ciudadano **CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ,** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE., ($14.287.491.04) como capital representado en el pagaré No. 409228.

b) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. ($8.711.899,43) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados a partir del día 21 de Noviembre de 2017, hasta el 06 de Octubre de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 07 de Octubre de 2021 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **ABSTENERSE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe el demandado como empleado del BANCO AGRARIO, hasta tanto se indique la proporción a embargar. Art. 83 del C.G.P y Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO TALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 209 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO No. 3438

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** contra **ANA MILENA DAZA HUERTAS** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE.($32.264.824,99) por concepto de capital representado en el pagaré No. 407410080198.

b) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. ($2.538.462,36) por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados a partir del día 22 de Marzo de 2021, hasta el 08 de Octubre de 2021.

c) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($338.771,49) por concepto de intereses moratorios del pagaré No. 407410080198.

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el ordinal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÙN PESOS M/CTE., ($10.239.721) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4824840013693424.

f) Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($1.130.811), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Marzo de 2021 hasta el 08 de Octubre de 2021 ,

g) Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. ($305.426) por concepto de intereses moratorios del pagaré No. 4824840013693424.

h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal e) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.209 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

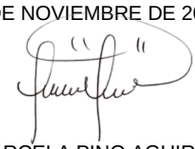

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de noviembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

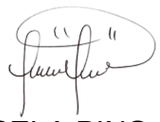

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00864-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H.
DEMANDADO: GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO

AUTO No. 3443

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI 2 P.H.,** contra **GRACIELA OFELIA OLAYA DE HURTADO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE., ($191.129) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.

   Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($ 255.000) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($ 255.000) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($ 255.000) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($ 255.000) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

g) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($ 255.000) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

i) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($ 255.000) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

k) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l) Por la suma de suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($ 255.000) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

m) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

n) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., ($ 264.000) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.

o) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

p) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., ($ 264.000) por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2021.

q) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

r) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., ($ 264.000) por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2021.

s) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

t) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., ($ 264.000) por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2021.

u) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

v) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., ($ 264.000) por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2021.

w) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

x) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE., ($ 264.000) por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2021.

y) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

z) Por el valor de las demás cuotas y expensas que se sigan causando incluidos sus intereses, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **ABSTENERSE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-790662, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.088.210 y T.P. No.297.960 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 209 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

E2

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso llego por reparto el 11/11/2021. Sírvase proveer.

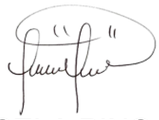

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL REIVINDICARIO DE DOMINO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00840-00
DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZ CC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960
DEMANDADA: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO No. 3640
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)

b) No aporta certificado especial actualizado numeral 5° Art 375 Código General del Proceso, donde informe lo relacionado al lote de mayor extensión toda vez que el aportado es del mes de marzo de 2021, por lo que deberá actualizarlo.

c) Asimismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

d) No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

e) No allega dirección electrónica de los demandantes

f) El poder de representación no viene acompañado con la dirección electrónica de sus poderdantes.

g) El certificado de tradición allegado cuenta con más de 30 días desde su expedición por lo que deberá actualizarlo.

h) Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir, por el avaluó catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, el cual deberá estar debidamente actualizado al año en curso, a fin de poder determinar correctamente la cuantía.

Por loexpuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE**:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HEVER HERNANEZ CERTUCHE con T.P. No. 36.699 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209
De Fecha: 30 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de prescripción adquisitiva de dominio, la cual correspondió por reparto el 23 de noviembre de 2021 y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210090 9. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE BIEN INMUEBLE

AUTO No. 3533

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JOEL VAQUIRO MATEUS, a través de apoderada judicial, contra ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. La parte demandante debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-377831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, dado que el aportado, data del mes de septiembre del presente año.

2º. En los hechos de la demanda, los cuales son la base de las pretensiones, la togada debe indicar cuales fueron las circunstancias en que la señora LUZ ALBA ESCOBAR CORTES, entró en posesión del bien inmueble objeto de usucapión.

3º. Según lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que la dirección de correo electrónico consignada en el poder, corresponde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el abogado JUAN CARLOS ZAPATA URREA.

OM

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209
De Fecha: 30 de noviembre de 2021

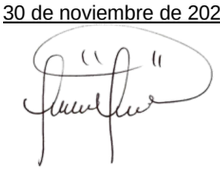

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

NFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado, que correspondió por reparto el 24/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210091500. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00915-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MAS GRUAS S.A.S. y ROSAURA GONZALEZ

AUTO No.3534

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA., a través de apoderado judicial, contra MAS GRUAS S.A.S y ROSAURA GONZALEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Conforme lo establece el inciso final del numeral 6 artículo 26 y el numeral 9 artículo 82 del C.G.P., debe determinarse la cuantía de la demanda bajo dichos parámetros normativos.

2. Según lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que la dirección de correo electrónico consignada en el poder, corresponde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA.

3. A fin de validar la exigencia contenida en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes de ello, esto según lo determina el inciso 2 articulo 8 Ibidem.

4. Atendiendo al mandato estatuido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante no acredita que, de manera simultánea a la presentación de la demanda, hubiere remitido copia física de la demanda y de sus anexos a la dirección donde los demandados reciben notificaciones.

OM

5. La parte demandante debe aportar el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placa ESY651, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

6. Deberá allegar el apoderado actor, certificado de existencia y representación legal de la demandada MAS GRUAS S.A.S., debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

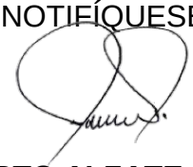

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 209
De Fecha: 30 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 24/11/2021 quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00916-00. Sírvase proveer.

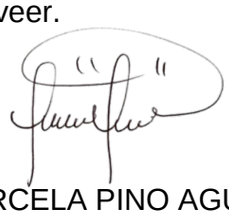

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00916-00
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS BUSTAMANTE BERMÙDEZ
DEMANDADAS: KAREN LIZETH QUILINDO COPETE Y SAIDI FLORINDA ANGULO ORTIZ

AUTO No. 3442

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por MARIA DE JESUS BUSTAMANTE BERMÙDEZ, a través de apoderado judicial, contra las ciudadanas KAREN LIZETH QUILINDO COPETE Y SAIDI FLORINDA ANGULO ORTIZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 15** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 7º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 209 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

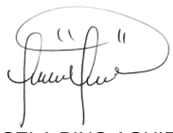

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de noviembre de 2021.
A despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 25 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00918-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: GERMAN LOPEZ ANTE Y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA ROJAS

AUTO No. 3441

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos GERMAN LOPEZ ANTE Y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA ROJAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

a) No se indica en la demanda, en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo. (Art. 245 del C.G.P.).

b) No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: *El interesado afirmará bajo la gravedad del Juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.

c) No aporta los documentos relacionados en los numerales 7 y 8 del acápite de las *pruebas y anexos*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE**:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE

En Estado N° 209 de hoy notifico el auto anterior

Cali, 30 de Noviembre de 2021

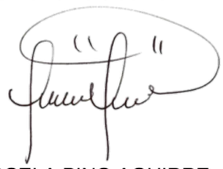

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

SU